

Interlocutorio No. 387  
Proceso: Amparo de Pobreza  
Solicitante: Albeiro de J. Pescador Morales  
Radicado: 2023-00011 DA

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que el solicitante Albeiro de Jesús Pescador Morales, allega solicitud de amparo de pobreza, para que se le asigne un abogado para que inicie proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora NORA CRISTINA SUÁREZ GALLEGO.

Alejandra Cardona Jaramillo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Riosucio, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el señor ALBEIRO DE JESÚS PESCADOR MORALES, solicita al Despacho se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, con el fin de que se le nombre apoderado de oficio para promover proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

#### **Para Resolver se considera:**

El artículo 151 del C. G del Proceso, establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

Lo que indica la norma, es que cuando lo que pretenda adelantar el usuario sea un derecho litigioso que le represente una retribución o ganancia económica, el amparo de pobreza es improcedente.

Esta es la situación que se presenta en el caso a estudio, puesto que lo que pretende el señor Pescador Morales, es adelantar un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que, de resultar exitoso,

representaría para él, los incrementos económicos que por Ley le puedan corresponder.

Vale decir además que, el solicitante no se encarga de acreditar o sustentar esa carencia de recursos que le impiden acudir a un abogado de confianza para promover el litigio.

Por tanto, bien puede el solicitante, contratar los servicios de un profesional del derecho, para que le asesore en el procedimiento a seguir; o actúe en causa propia, pues, tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, puede acudir directamente al trámite; conforme lo establece el artículo 28 numeral 2 del Decreto Ley 196 de 1971, en armonía con el 73 del CGP.

En consecuencia, la solicitud de amparo de pobreza se rechaza.

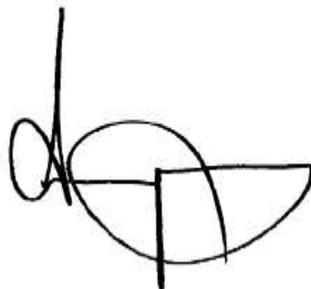
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROSUCIO - CALDAS,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor ALBEIRO DE JESÚS PESCADOR MORALES, para que se le asigne apoderado para iniciar proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: **EN FIRME** este auto, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, previa la salida y cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

